



**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/II/538/2023

**Actora:**  
\*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:**

1. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Sentencia**

**Tepic, Nayarit; a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/538/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* , -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando **la nulidad del oficio** \*\*\*\*\* de fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, emitido por los integrantes del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** –en adelante Comité de Vigilancia–, mediante el cual **le fue negado el pago de la póliza de defunción respecto del extinto pensionado** \*\*\*\*\* , señalando como autoridades demandas al citado **Comité de Vigilancia** y al **Director General**, ambos del **Fondo de Pensiones**.

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



**2. Admisión de la demanda.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda<sup>2</sup> presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

**3. Emplazamiento.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 61 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio, el Director General del Fondo de Pensiones compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo por contestada la demanda. Posteriormente, mediante oficio recibido en este Tribunal el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia compareció a dar contestación a la demanda incoada en contra del ente representado, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de esa misma anualidad, se le tuvo por contestada la demanda. De todo ello, se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara las alegaciones que estimara pertinentes.

**5. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala

<sup>2</sup>Visible a fojas de la 58 a la 60 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

**6. Alegatos.** Mediante escrito recibido el día once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora hizo valer sus alegatos, los cuales, se fueron integrados en autos para su posterior desahogo en la audiencia correspondiente.

**7. Celebración de audiencia.** En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y los alegatos ofrecidos por la parte actora, declarando precluido tal derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no lo hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia

<sup>4</sup> En delante Ley de Justicia.

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y



Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo, ya que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, del escrito de contestación realizado por el Director General del Fondo de Pensiones, se advierte que este hizo valer como causa de improcedencia la extemporaneidad de la presentación de la demanda, pues, aduce, la actora confesó haber sido notificada del acto impugnado el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y la demanda fue interpuesta el veinticinco de agosto de esa misma

---

segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup> “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



anualidad, transcurriendo con exceso el plazo de quince días a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Justicia.

Pues bien, debe decirse que no le asiste la razón a la enjuiciada, toda vez que, en la fecha en que se notificó el oficio impugnado a la actora, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional se encontraba iniciando el periodo vacacional, mismo que concluyó el cinco de agosto<sup>9</sup>, lapso en el que se suspendieron los plazos; retomando labores el día siete de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, en esa fecha surtió efectos la notificación, iniciando a correr el término de los quince días a partir del día ocho de agosto, feneciendo en fecha veintiocho de ese mismo mes. Por lo que, si la demanda fue interpuesta el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, es evidente que se encontraba dentro del plazo a que se refiere el numeral 120 de la Ley de Justicia.

Por tanto, al resultar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Director General del Fondo de Pensiones y no habiendo opuesto el Comité de Vigilancia ninguna, y, en virtud de que, de un estudio oficioso, no se encuentra alguna que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo y lo dable es entrar al estudio del fondo del asunto.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver respecto a **la validez o la invalidez del oficio \*\*\*\*\*** emitido por los integrantes del **Comité de Vigilancia, mediante el cual le niegan a la actora el pago de la póliza de defunción respecto del extinto trabajador pensionado \*\*\*\*\*** o, como afirma la autoridad demandada al contestar la demanda, no tiene derecho a dicho pago, toda vez que, al momento del fallecimiento del causante, éste no se encontraba aportando al Fondo de Pensiones.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria

---

<sup>9</sup> Calendario oficial de labores publicado mediante Acuerdo TJAN-P-111/2022, consultable en el siguiente enlace: <https://www.tjan.gob.mx/23/acuerdos/111.pdf>



Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>10</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>11</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

<sup>10</sup> “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>11</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número \*\*\*\*\*, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en



la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro \*\*\*\*\* de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, es necesario establecer los **hechos jurídicos relevantes** del presente juicio contencioso administrativo:

1. De las constancias contenidas en autos, se advierte que la actora es la beneficiaria universal de su difunto padre, el señor \*\*\*\*\*.
2. De lo referido por la autoridad demandada, se desprende que, el causante, obtuvo el beneficio de la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, con categoría de Encargado, a partir del uno de julio de dos mil tres, con una cuota pensionaria mensual bruta de \$6,686.92 (seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 92/100 moneda nacional), equivalente al noventa y tres punto treinta y tres por ciento de su último salario.
3. La accionante acreditó que, al momento de su fallecimiento, el ciudadano \*\*\*\*\* percibía un ingreso quincenal de **\$4,126.71** (cuatro mil ciento veintiséis pesos 71/100 moneda nacional), lo cual demostró con los recibos de nómina con folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los cuales se encuentran glosados a fojas 17 y 18 de autos en impresiones simples, documentales a las que, por sí solas, se les concede valor probatorio indiciario, pero que al no haber sido objetadas o impugnadas por las autoridades demandadas este Tribunal les otorga valor pleno de conformidad con los numerales 213, 222 y 223 de la Ley de Justicia.



4. Que el citado trabajador pensionado, padre de la accionante, falleció el día seis de enero de dos mil veintitrés<sup>12</sup>, y que fue su voluntad designar como su única beneficiaria de su derecho a una póliza de defunción a la ciudadana \*\*\*\*\* , es decir en la proporción del cien por ciento de dicho beneficio<sup>13</sup>.

3. Que, derivado del fallecimiento de su señor padre, el dos de febrero de dos mil veintitrés, realizó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, los trámites correspondientes al pago de la póliza por defunción<sup>14</sup>, y en respuesta a la solicitud, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, le comunicaron el día veinticuatro del mismo mes y año, la negativa respecto al pago de la citada póliza, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Ahora bien, antes de entrar al estudio de lo solicitado, se precisa que el extinto \*\*\*\*\* obtuvo su dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que entró en vigor 01 de julio de 2003, se precisa que se pensionó con una antigüedad de 27 años, 11 meses y 00 días con el 93.33%, con una cuota mensual de \$6,686.92 (seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 92/100 m.n.) de su último salario, correspondiente al pago de la primera quincena del mes de marzo de 2003, pagada como trabajador activo; en otro orden de ideas, del expediente personal del solicitante, se advierte que dejó de aportar al fondo desde la segunda quincena de octubre de 2016.*

*Por lo tanto, se precisa que conforme al artículo 11 fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la multicitada ley, los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto en la Ley de Pensiones aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes que señalan el artículo 11 fracción II, por un periodo 30 años, al respecto, la Ley de Pensiones se publicó el 30 de julio del año 1997, y, por tanto, entró en vigor al día siguiente de su publicación, consecuentemente, a partir de esa fecha comenzaron a aportar los beneficiarios, ahora bien, se precisa que se pensionó con una antigüedad de 27 años, 11 meses y 00 días con el 93.33%, con una cuota mensual de \$6,686.92 (seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 92/100 m.n.) de su último salario, no obstante,*

<sup>12</sup> Acta de defunción agregada a folio 26 de autos.

<sup>13</sup> Disposición testamentaria visible en foja 82

<sup>14</sup> Solicitud glosada a foja 25



*dejó de aportar al Fondo de Pensiones en la segunda quincena octubre del 2016, lo que implica que de la fecha en que entró en vigor la Ley de Pensiones a la fecha en que se le concedió el beneficio de la pensión el 01 de julio de 2003, pasaron 6 años, como trabajador activo, sin embargo, de la fecha en que se le concedió el beneficio a la fecha en que dejó de aportar al Fondo de Pensiones pasaron 13 años, 03 meses y 15 días, como pensionado, lo que se traduce en que la suma de ambos momentos nos da un total de 19 años, 03 meses y 15 días, es decir, aportó únicamente los años referidos con antelación, incumpliendo con la obligación de aportar al Fondo de Pensiones hasta por 30 años, por consecuencia, no satisface el requisito de 30 años que establece el artículo 11 fracción II de la referida ley.*

*Ello se traduce en que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Pensiones, el extinto pensionado no se encontró al corriente de sus aportaciones, ello, porque dejó de aportar al fondo con anterioridad a su deceso, dicho en otras palabras, aun conociendo la norma que la obligada(sic) a aportar, decidió dejar de aportar, lo que se traduce en un impedimento para realizar el pago de póliza de defunción a quienes designó como beneficiarios.”*

De lo anterior, se desprende que el Comité de Vigilancia niega la procedencia del pago de la póliza de defunción a la solicitante, bajo el argumento de que el pensionado, ahora finado, \*\*\*\*\* no se encontraba al corriente de sus aportaciones al Fondo al momento de su muerte, pues, derivado de una sentencia de amparo indirecto, se ordenó al propio Fondo de Pensiones que ya no se le siguiera descontando tales aportaciones, por poseer el estatus de pensionado, declarando la inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Ley de Pensiones–.

A ese respecto, la enjuiciante aduce que en tal contestación se realizó una interpretación jurídica que vulnera el principio *pro persona* y, por tanto, es violatoria de sus derechos humanos; además, a su consideración, la autoridad demandada interpreta erróneamente el artículo 44 de la Ley de Pensiones, pues, el derecho de recibir la póliza de defunción se gestó con las aportaciones que el trabajador entregó mientras estuvo en activo, y no puede pretextarse la falta de aportaciones ya pensionado, para negar el derecho a sus beneficiarios de recibir la mencionada póliza.



Pues bien, los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, resultan **fundados** y suficientes para declarar la invalidez del acto materia de este juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, debido a que la autoridad demandada pasó por alto que si el hoy extinto \*\*\*\*\*, ya había adquirido la calidad de pensionado, fue precisamente porque al momento de su retiro se encontraba al corriente en sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

Ello, toda vez que, el artículo 19, fracción I, inciso B), de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 19.-** Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

**I.-** El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

**B).-** Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo;”

De lo anteriormente transcrito se observa que, el artículo 19, fracción I, inciso B, de la Ley de Pensiones, dispone los requisitos para acceder a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; por lo que, resulta inconcuso que \*\*\*\*\*, se encontraba al corriente en sus aportaciones y cumplió con los requisitos para obtener la pensión adquirida, o sea, una edad de cincuenta años o más y una antigüedad de quince años o más de servicio, estando al corriente en sus aportaciones.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expresado por la autoridad en el oficio hoy impugnado, en el sentido de que el artículo 44 de la Ley de Pensiones establece que los beneficiarios al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la póliza de defunción (cuarenta meses de salario) siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones, y que en el presente caso \*\*\*\*\*, no se encontraba al corriente porque dentro del número de expediente de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de



Nayarit, se pronunció sentencia que ordenó ya no realizar descuentos bajo concepto 53 al recibo de nómina del allí quejoso.

En ese sentido, se cuenta con las copias fotostáticas certificadas de la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en Nayarit, dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, documentales que se encuentran glosadas a folios del 29 al 57 de autos y a la que se les concede valer probatorio pleno de conformidad con los numerales 218 y 219 de la Ley de Justicia.

En dicha sentencia, se advierte que el Juez de Distrito concedió el amparo y protección al quejoso, para los efectos de que *“Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro, tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones”*

Con lo anterior, se concluye que efectivamente, un Juez Federal ordenó a las autoridades aquí demandadas que ya no se le siguiera descontando al quejoso las deducciones correspondientes al rubro aportaciones al Fondo de Pensiones.

No obstante, lo expresado por la autoridad es erróneo; toda vez que, el ciudadano \*\*\*\*\*, aportó al Fondo de Pensiones mientras tuvo la obligación de hacerlo, en este caso, cuando fue trabajador en activo, tan es así que el Comité de Vigilancia emitió el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio a su favor, mismo que solo se otorga, estando al corriente de las aportaciones.

Por lo que resulta inconcuso que el citado trabajador se encontraba al corriente de las aportaciones al momento de adquirir el carácter de pensionado.



Luego, derivado del juicio de amparo ya aludido, se determinó que los descuentos que le eran practicados a sus ingresos por conceptos de aportaciones al Fondo, ya con el carácter de jubilado, eran inconstitucionales y por tanto, se resolvió que ya no se le continuara reteniendo la cantidad correspondiente al concepto 53; esto debido, se insiste, a que así lo ordenó un Órgano de Control Constitucional que en el caso concreto a estudio declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones.

En ese sentido, no se puede considerar que el trabajador hoy fallecido no se encontraba al corriente de sus aportaciones al momento de su fallecimiento, pues, mientras tuvo la obligación de hacerlo, aportó las cantidades correspondientes y cubrió los requisitos necesarios para acceder al beneficio de la pensión, es decir, gestó su derecho a lo largo de su vida laboral activa en el Gobierno del Estado.

En efecto, la autoridad interpreta de manera incorrecta el contenido del artículo 44 de la Ley de Pensiones, el cual se transcribe para efecto de una mayor ilustración:

**“ARTICULO 44.-** Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.”

Al interpretar dicha porción normativa, se logra advertir que este contempla el derecho a una póliza por defunción, condicionado a que el trabajador tenga cinco o más años de servicios y esté al corriente en sus aportaciones, de la siguiente manera:

- 1) Para trabajadores un servicio activo; y
- 2) Para trabajadores pensionados

En el supuesto de los trabajadores en servicio activo, éstos deberán encontrarse al corriente en sus aportaciones, es decir, no tener adeudos hacia con el Fondo de Pensiones y cubrir de manera periódica la cantidad



correspondiente; en el caso de los trabajadores pensionados, es evidente que, si ya tiene tal carácter, es porque ya cubrieron todos los requisitos necesarios para acceder a la pensión, según lo preceptuado por el artículo 19, fracción I, de la Ley de Pensiones. En consecuencia, la porción normativa que textualmente dice “*estando al corriente de sus aportaciones*”, se refiere al caso de los trabajadores en servicio activo porque, se insiste, la calidad de pensionado presupone la existencia del acreditamiento de todos los requisitos para acceder a tal beneficio, entre los que se encuentra haber demostrado estar al corriente en sus aportaciones.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad le haya negado a la actora el pago de la póliza de defunción, bajo el argumento de que el disponente no se encontraba al corriente en sus aportaciones, resulta violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica y del principio de legalidad consagrados en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 64, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; esto debido a que como ya se evidenció, la negativa se encuentra indebidamente fundamentada y motivada.

En ese sentido, de las disposiciones constitucionales mencionadas, se advierte que todas las personas dentro del territorio nacional gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea parte; que la interpretación de los derechos humanos se llevará a cabo de la forma que mayor proteja a los individuos, y que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la observancia a dichas prerrogativas.

Así también, se establece el derecho humano a la seguridad jurídica relativo a que las personas no sufrirán actos arbitrarios de autoridad sin que previamente se hayan observado los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación para la emisión de los actos privativos o de molestia.



Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada<sup>15</sup>, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, misma que este Tribunal comparte y cuyo rubro y texto establecen:

**“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.",

<sup>15</sup> Datos de Localización. Registro digital: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Décima. Materia: Constitucional, Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Página 2241, Febrero de 2014.



que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado”.

Bajo ese contexto, la obligación de que las autoridades fundamenten y motiven sus actos, es en sí misma una garantía de seguridad jurídica puesto que permite a los particulares tener la certeza de que el poder público sólo puede actuar de acuerdo a los lineamientos precisados en las leyes aplicables, citando al tiempo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, y; en caso de que el dispositivo legal requiera de interpretación, esta deberá ser de la manera en que mayor beneficio le arroje a los destinatarios del poder.

Consecuentemente, queda de relieve que la autoridad demandada Comité de Vigilancia, derivado de su incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley de Pensiones y de la indebida fundamentación y motivación



de su resolución, violó el derecho humano a la seguridad jurídica, de la parte actora, incluso, el derecho humano a la seguridad social, dado que la prestación que reclama constituye una prestación de seguridad social ya que se consagra en una legislación que prevé el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, y de explorado derecho es que, a los derechos que de éstas derivan les reviste el carácter de prestaciones sociales.

En otro orden de ideas, cabe destacar que obra en autos la disposición testamentaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, (visible a folio 82), donde se aprecia que \*\*\*\*\*, designa como su única beneficiaria a la accionante \*\*\*\*\*, otorgándole el equivalente al cien por ciento del beneficio de la póliza de defunción; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; de ahí que la parte actora esté legitimada para recibir el pago.

Por consiguiente, lo dable es declarar **la invalidez del oficio** \*\*\*\*\*, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, actúe al tenor de los siguientes **efectos**:

1. El Director General, en atención a la solicitud formulada por la ciudadana \*\*\*\*\*, proceda a realizar los trámites necesarios ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, a efecto de que se realice el pago de la póliza de defunción del difunto pensionado \*\*\*\*\*, cantidad que será sobre el importe de cuarenta meses de su último salario, consecuentemente, el Comité de Vigilancia, deberá autorizar de manera inmediata los trámites pertinentes para que se realice el pago de la póliza de defunción a la parte actora como beneficiaria, en la proporción que le corresponde.
2. Una vez hecho lo anterior, las autoridades deberán pagar de manera inmediata a la accionante, la cantidad que resulte de



cuarenta meses del salario que venía percibiendo el extinto pensionado \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

### RESUELVE

**Primero.** Resultó infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Director General del Fondo de Pensiones, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas y excepciones.

**Tercero.** Se declara invalidez del oficio \*\*\*\*\* emitido el siete de julio de dos mil veintitrés por parte de los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones

**Cuarto.** En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a actuar en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.